

RECURSO DE CASACIÓN - IMPUGNACIÓN OBJETIVA- DECISIONES EQUIPARABLES A SENTENCIAS DEFINITIVAS - SOBRESEIMIENTO - DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO - PRESCRIPCIÓN - NULIDAD - IMPROCEDENCIA - REQUISITOS DE PROCEDENCIA - INTERPRETACIÓN NORMATIVA - JURISPRUDENCIA.

SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y SIETE

En la Ciudad de Córdoba, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil doce, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos “*Salgan, José Antonio p.s.a. lesiones culposas -Recurso de Casación-*” (Expte. “S”, 07/2012), con motivo del recurso de casación interpuesto por la Sra. Asesora Letrada del 19º Turno, Dra. Marcela B. Giletta, en su condición de defensora del imputado José Antonio Salgan, en contra del auto número dos, de fecha diez de febrero de dos mil doce, dictado por el Sr. Juez Correccional de Segunda Nominación de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nulo el auto impugnado por ausencia de motivación?

2º) Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por auto nº 2, de fecha 10 de febrero de 2012, el Sr. Juez Correccional de Segunda Nominación de esta Ciudad resolvió “*rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada por la señora defensora oficial del 19º Turno Dra. Marcela Beatriz Giletta, a favor de su defendido José Antonio Salgan, con costas (arts. 350 inc. 5º, 370 C.P.P.)*” (fs. 150 vta.).

II. Contra dicha resolución, recurre en casación la Sra. Asesora Letrada del 19º Turno, Dra. Marcela B. Giletta, en su condición de defensora del imputado José Antonio Salgan, invocando el motivo formal previsto en el segundo inciso del artículo 468 del C.P.P. (fs. 142 y ss.).

Achaca al decisorio haber omitido analizar las circunstancias alegadas a la luz de la garantía constitucional de la duración razonable del proceso. Alega que dicho

defecto ocasiona un gravamen irreparable puesto que la continuación del trámite importa un progresivo agravamiento del perjuicio ya inferido, lo que torna al auto en crisis en equiparable a sentencia definitiva (fs. 142 y vta.).

Efectúa una reseña de la causa, recordando que basó su planteo de insubsistencia de la acción penal en que se había excedido con creces el término previsto por la ley (fs. 144 vta.).

Considera que la resolución exhibe una fundamentación sólo aparente, ya que no ha considerado en modo alguno lo solicitado por la defensa, vulnerando así el principio de congruencia que debe prevalecer en toda decisión jurisdiccional: lo invocado como causal de sobreseimiento fue la insubsistencia de la acción penal por la duración excesiva del proceso, y la respuesta del *a quo* se acotó al instituto de la prescripción (fs. 145 y vta.).

Insiste en que el término de dos años fijado en el C.P.P. sólo puede ser excedido cuando se trate de una causa de suma gravedad o muy difícil investigación, lo que no ocurre en el caso. Asimismo, en que la tardanza en impulsar el proceso, fundamentalmente en lo atinente a la tramitación de la suspensión del juicio a prueba, importó una dilación indebida e injustificada. Precisa tiempos y actos procesales realizados, de los cuales deriva que hubo una manifiesta desproporción temporal en el diligenciamiento de una cuestión previa, lapso en el cual el Tribunal sólo libró dos citaciones al imputado a un domicilio incorrecto y sin especificar el motivo de la citación; tampoco se dio intervención en ese tiempo a la defensa ni se designó nuevo defensor atento al fallecimiento del asesor letrado anterior. Agrega a ello que lejos de sustraerse al proceso, el imputado estuvo a la espera de una respuesta del Tribunal sobre el pedido de *probatión*, y cuando fue debidamente citado compareció a estar a derecho. No hay elemento alguno que permita sostener que no haya observado una conducta proactiva; pudo haber supuesto que en el transcurso de ese tiempo ya se había suspendido el proceso en su favor y no en su perjuicio, como resultó a la postre dada la suspensión del término de la prescripción que invocó el Juez para rechazar el sobreseimiento. Cuatro años duró su diligenciamiento, lo que fue gravoso a los intereses del encartado, quien a casi diez años del acaecimiento del hecho deberá reformular un nuevo pedido de suspensión del juicio a prueba. Señala que un proceso de esta duración perjudica no sólo al imputado sino también al Estado y a la víctima (fs. 146 vta./147).

Abunda en consideraciones generales acerca de la debida fundamentación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa, concluyendo que el Tribunal ha

efectuado una lectura errada de lo peticionado, omitiendo por completo el análisis solicitado (fs. 147 vta./148 vta.).

III.1. Conforme ha sostenido esta Sala, los agravios concernientes a la vulneración del derecho del justiciable a un plazo razonable encarnan *prima facie* un gravamen irreparable. Es que en la medida en que se haya excedido efectivamente el lapso razonable para obtener un pronunciamiento, se habrá conculcado en forma concreta esta garantía, y la mera continuación del proceso importará un progresivo agravamiento del perjuicio ya inferido. Es entonces en este preciso sentido que hemos sostenido que la decisión en crisis sí resulta equiparable a la sentencia definitiva exigida por la ley ritual como requisito de impugnabilidad objetiva (T.S.J., Sala Penal, "Amaranto", S. nº 38, 21/05/2004, entre otras; cfr., C.S.J.N., "Barra", 09/03/2004).

2. Así satisfecho el requisito de impugnabilidad objetiva, debe aceptarse la objeción defensiva en cuanto a que el decisorio bajo examen adolece de una fundamentación aparente.

Es que de la lectura de los términos de la instancia de sobreseimiento de fs. 132 y ss., se advierte con claridad que la petición se sustentó en la violación de la garantía de la duración razonable del proceso, y no en la prescripción de la acción penal. En efecto, y sólo por citar algunos pasajes que evidencian el contenido del planteo, repárese en que bajo el rótulo "*plantea insubsistencia de la acción penal*", la defensora denunció que "*el presente proceso ha excedido su plazo máximo de duración... ha superado con creces lo que la ley procesal ha entendido como máximo plazo razonable, en la reglamentación de la garantía constitucional respectiva... En lo que respecta a la cuestión concreta de la determinación de la razonabilidad del plazo máximo de duración del proceso resultan de aplicación aquellos criterios de razonabilidad fijados por la CSJN desde el precedente 'Mattei'...*". Pasa luego la Sra. Asesora Letrada a argumentar en torno a "tres criterios" para la evaluación de la observancia de la garantía: "*la complejidad de la causa, la actividad desplegada por el órgano judicial interviniente y la actitud asumida por el imputado*", y finalmente concluye que "*el presente proceso debe cerrarse anticipada y definitivamente a favor del imputado, por haber excedido su plazo máximo de duración... Corresponde, en consecuencia, ordenar el sobreseimiento del imputado en las presentes actuaciones...*" (fs. 132/135).

De ello se sigue que tanto la vista del Sr. Fiscal Correccional, como la decisión del Sr. Juez Correccional se han orientado hacia una dirección que no se corresponde con lo solicitado: lejos de analizar si la duración del proceso ha sido

irrazonable, han focalizado su atención en la causal de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, puntualizando cuáles fueron los actos interruptivos y suspensivos que tuvieron lugar desde el hecho ocurrido el 14 de diciembre de 2002 hasta la actualidad. Huelga aclarar que ni siquiera la breve alusión del Ministerio Público a la inaplicabilidad de los artículos 337 y 283 inc. 4º del C.P.P. (fs. 138) resulta suficiente, puesto que se ha acotado a señalar que dichas normas regulan un supuesto diferente al de marras, sin ingresar, de manera alguna, a la garantía constitucional esgrimida por la defensa.

En orden a la omisión del análisis de una cuestión propuesta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que una resolución satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación si omite el examen de planteos serios de las partes, en principio conducentes para la solución del pleito (T.S.J. "Aksel", S. n° 129, 9/11/1999; "Carnero", S. n° 105, 25/10/2004; entre otros). Asimismo, se sostuvo que las resoluciones judiciales que prescindan de la consideración de las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos, 243:307; 247:111; 251:518; 255:132 y 142; 266:246, 267:354, 269:389, 273:180), porque constituye una violación del principio de congruencia que afecta la garantía de defensa en juicio (Fallos 233:216, 301:1029; T.S.J., Sala Penal, "Carnero", cit.).

3. Ahora bien; aceptado que el Juzgador ha incurrido en el yerro denunciado, debo puntualizar que ello no basta para la procedencia del recurso, como se verá.

Es que también es jurisprudencia consolidada de esta Sala, en sintonía con el más Alto Tribunal de la Nación, que nuestro sistema procesal no admite la declaración de nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino que debe lesionar el interés de las partes. Tal exigencia tiene por objeto evitar el establecimiento de un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés (T.S.J., Sala Penal, "Leyría", A. n° 73, 4/11/1985; "Charras", A. n° 107, 27/3/1999; "Pompas", S. n° 20, 5/4/2000; "Altamirano", S. n° 156, 24/06/2008; entre muchos otros). Del mismo modo se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún tratándose de nulidades absolutas, al sostener que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no

compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 295:961, 298:1413, 311:2337, entre muchos otros).

En el caso, la nulidad denunciada carece de interés puesto que más allá del defecto de fundamentación señalado, el fondo del planteo defensivo –la alegada insubsistencia de la acción penal por haberse desbordado la duración razonable del proceso- se sustenta en una lectura parcializada de la doctrina de esta Sala.

En efecto, diversos precedentes han explicitado los aspectos a conjugar cuando se procura analizar si se ha incurrido en una dilación indebida del trámite, algunos de los cuales han sido soslayados por la quejosa:

a) En primer lugar, conforme la invariable jurisprudencia de esta Sala la pauta temporal es sólo uno de diversos factores que deben entrelazarse en su análisis a fin de determinar la existencia de una vulneración a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

a.1) En cuanto a la etapa procesal en que puede invocarse la garantía, se señaló que en los distintos pronunciamientos de la Corte en relación a procesos que llegaron a la máxima instancia aún abiertos -como en el caso-, la tutela constitucional se reclamó para enervar retrogradaciones del trámite que obligaran al imputado a seguir tolerando la incertidumbre y restricciones propias de la sujeción al proceso, más allá de toda razonabilidad.

Así, se expuso que en "Mattei" (Fallos 272:188) la defensa impugnó la decisión del Tribunal que, en vez de dictar sentencia definitiva, anuló todo lo actuado desde el cierre del sumario en adelante. En "G.H." (E.D.166-302) -habiéndose ya celebrado el juicio- se declaró la nulidad del proceso desde la requisitoria de elevación en adelante y se remitió el caso al juez de instrucción para que el fiscal recalificara jurídicamente los hechos. En "Y.P.F." (Fallos 306:1688), la causa también se encontraba en el plenario, oportunidad en que los imputados plantearon un incidente de prescripción que fue desestimado; la Alzada sostuvo que debía tratarse al dictar sentencia, lo que mereció la réplica de la Corte puntualizando que la restricción de la libertad que insumió la dilatada sustanciación de la causa, imponía una respuesta pronta.

Ninguna de esas circunstancias se configura en el *sub examine*.

a.2) A ello se agrega que el planteo fue deducido a las puertas de la audiencia de debate, días después de que se fijara fecha para la misma, con lo que la objeción aparece con un sentido dilatorio e impeditivo de que el Tribunal pronuncie su sentencia en el plazo razonable que estima incumplido.

a.3) Por otra parte, se ha requerido que el imputado de alguna manera motorice el proceso, atento a la particular pretensión que se vehiculiza a través de esta garantía: el derecho a obtener una sentencia que dirima la situación procesal en tiempo razonable. Frente a ello, hemos entendido que cabe exigir que la parte que reclama haya intentado impulsar el proceso, infructuosamente, a través de las vías que le habilita la ley ritual. Es que no se trata de un derecho del imputado a ser liberado sin más de toda responsabilidad, una vez transcurrido el lapso reputado como prudente. Por el contrario, quien pretende ampararse en esta garantía debe haber puesto de manifiesto una actitud acorde con lo que peticiona, esto es, haber utilizado los medios procesales que tenía a disposición para provocar la decisión -cualquiera sea su sentido, condenatorio o exculpatorio- que pusiera fin a la situación de incertidumbre y restricción propia del trámite. Es que -insistimos- es esta última y no la atribución de responsabilidad, el gravamen que la mentada celeridad procesal quiere conjurar.

Esta exigencia no ha sido satisfecha y tampoco ha sido controvertida por la recurrente en su libelo, con lo que el silencio al respecto frustra la procedencia del embate.

b) De otro costado, y de manera subsidiaria cabe agregar que aún cuando hubiese operado el vencimiento del término fijado en el ordenamiento ritual, en diversos precedentes hemos afirmado que la exclusión del plazo de duración del proceso dentro de los términos fatales (182, 2do. párr.), impone que también se lo conceptúe como un plazo ordenatorio, aún cuando se trate de causas en las que el imputado se encuentre sometido a encarcelamiento cautelar; en tal supuesto, empero, se impone la obligación de solicitar la prórroga al Tribunal Superior como una forma de ejercer el contralor de la duración razonable del proceso (T.S.J. "Aguirre Domínguez", A. n° 136, 18/6/1998; "Bazán", A. n° 268, 02/08/1999; "Andreatta", S. n° 14, 21/03/2003, entre otros). Esta última situación no se configura en el caso, puesto que Salgan no se encuentra privado de su libertad.

c) En suma; sentadas las premisas precedentes, es claro que la invocación de la vulneración de la garantía del plazo razonable resulta parcializada, puesto que se ha sustentado en un tratamiento selectivo de los presupuestos reiteradamente afirmados por esta Sala para la operatividad de dicho principio.

Voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que precede, corresponde rechazar el recurso deducido, con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Asesora Letrada del 19º Turno, Dra. Marcela B. Giletta, en su condición de defensora del imputado José Antonio Salgan, con costas (CPP, arts. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.